

CONSENTIMIENTO Y SUS VICIOS

CONSENTIMIENTO

Es la voluntad declarada por el sujeto activo y pasivo, misma que debe ser congruente con declaración expresa de la misma; esto es, que la declaración expresa deberá referirse a los efectos más importantes del contrato. Puede darse entre dos o más personas respecto de una prestación.

En la época de Justiniano, el consentimiento fue el elemento indispensable para la existencia de un contrato, y solo era eficaz en las personas capaces ya que debía surgir de la voluntad libre de cada contratante, sin coacción; debía ser recíproco y estar dirigido hacia el mismo objeto.

VICIOS DEL CONSENTIMIENTO

Debemos diferenciar entre la falta de consentimiento y el consentimiento viciado: en el primer caso, no existe el contrato a los ojos de la ley y no produce sus efectos; en el segundo caso, el consentimiento viciado permite el nacimiento del contrato pero de manera imperfecta, pudiendo sanearse por los medios establecidos en la ley.

El consentimiento puede estar viciado por distintas causas, a saber:

- Error.
- Dolo.
- Intimidación.
- Lesión.

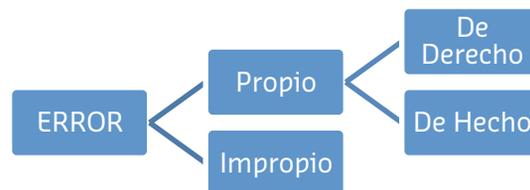
Si el consentimiento otorgado en un contrato se encuentra viciado, cualquiera de los sujetos que intervienen, pueden solicitar la nulidad.

ERROR

El error se puede definir como el desconocimiento o el falso conocimiento de los hechos o del derecho. Es el concepto equivocado que se tiene de una cosa.

Ulpiano señalaba que "donde hay error no hay consentimiento"; sin embargo, se presentan múltiples circunstancias en que el error no anula el consentimiento. En el Derecho Romano el error destruía el consentimiento en solo tres casos: el error en cuanto a la naturaleza del contrato, en la persona o en el objeto. Fuera de ello solo viciaba el consentimiento.

Dentro de estos tres casos, es posible hablar de errores propios y errores impropios y subdividir a los primeros en errores de derecho y de hecho.



Error de derecho:

La persona que lo comete no puede alegarlo en su favor para invalidar el contrato; es decir, perjudica a quien lo sufre, ya que "la ignorancia de la ley no nos excusa de su cumplimiento" y no se puede alegar a este tipo de error a favor.

Sin embargo, este principio fue flexible en Roma, puesto que si el error lo cometía, por ejemplo, un soldado o un campesino, podía invalidarse el negocio siempre y cuando fuera alegado para evitarse un daño y no para obtener un beneficio.

Error de hecho (*error facti*):

Se divide en esencial (*essentialis*) y menos esencial (*Minus essentialis*)

Essentialis: si el hecho material de error ejercía una influencia decisiva sobre el consentimiento, la parte que lo sufre puede anular el contrato.

Minus essentialis: si la influencia sobre el consentimiento no es decisiva, la nulidad del contrato no se produce.

Dentro de este encontramos los siguientes tipos:

- Error in natura conventionis: error en la naturaleza del contrato.
- Error in corpore: error en el objeto.
- Error in persona: error en la persona.
- Error in substantia: error en la sustancia.
- Error in quantitate: error en la cantidad.
- Error impropio: error en la falta de coincidencia entre la voluntad y su manifestación.

Error sobre la naturaleza del contrato:

Ocurría cuando las partes intervinientes se equivocaban en cuanto al tipo de contrato que celebraban; por ejemplo: si una de las partes entiende compraventa y la otra donación. En estos casos no hay acuerdo de voluntades, lo cual equivale a faltar el consentimiento. Al ver cuál es la situación real, cada una de las partes recupera su aportación y el negocio no procede.

Error sobre la indicación del objeto:

Era el error sobre la identidad material del objeto. Ejemplo: Casio quiere vender un caballo y Tulio piensa que está comprando una vaca.

Si las dos partes no coinciden en su referencia sobre el objeto materia del contrato, en cuanto a la identidad material, equivalía a una falta absoluta de consentimiento, por lo que el contrato será nulo; pero si ambas pensaban en el mismo objeto, el error será irrelevante.

Error en la persona:

Surge en aquellos casos en que el contrato se celebra tomando en consideración determinadas cualidades de la otra parte, como el caso de quien desea un retrato elaborado por un artista determinado ya que valora su talento, pero el cuadro lo realiza otra

persona bajo el encargo del pintor; o bien, cuando se creía negociar con cierta persona y se trataba de otra con el mismo nombre. En este caso el contrato será nulo.

Error en la sustancia:

En este caso se debía atender a la naturaleza del objeto para ver si las calidades específicas del mismo son esenciales, o bien accesorias. Si el error es sobre calidades esenciales se anulará el contrato, pero si es sobre calidades accesorias, el negocio subsiste. Estas calidades se determinaban en cada caso específico, no podían ser determinadas de antemano.

Hay vicio en el consentimiento cuando esa sustancia o calidad es diversa de lo que se cree.

Error en cuanto a la cantidad del objeto:

Esta clase de error es subsanable y no anula el contrato; sin embargo, al igual que en el caso anterior, se debe analizar cada situación en particular, ya que hay ocasiones en que una cantidad mayor o menor del objeto materia del contrato puede afectar de forma esencial los efectos deseados por una de las partes.

Error en la causa:

Este recae sobre los motivos que impulsan a otra a la celebración de un contrato. Si una de las partes se equivoca sobre el motivo que impulsó a la otra a la celebración del mismo, el error será irrelevante.

Errores improprios

Surge cuando existe falta de coincidencia entre lo que se dice y lo que se desea hacer; en este caso prevalecía lo manifestado. Pero si el error es tan obvio que la otra parte pudo haberse dado cuenta, tiene como consecuencia la invalidez del negocio.

DOLO

Es toda astucia o maquinación efectuada por una de las partes para que la otra incurra en error (Nieves 2010). Por su parte, Servio Sulpicio lo define como "cierta maquinación para engañar a otro, de simular una cosa y hacer otra"; es decir, es la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

Características:

Debe manifestarse en forma exterior, debe materializarse.

No se presume sino en las excepciones previstas por la ley; en los demás debe probarse.

Vicia el consentimiento solo cuando es obra de una de las partes y sin esta maquinación no se hubiera celebrado el contrato; de lo contrario, solo tiene como consecuencia la indemnización de perjuicios contra las personas que lo cometieron, por el total de los perjuicios; y contra las personas que se han aprovechado de él, hasta por el provecho que han reportado del dolo.

Clasificación del dolo:

- Dolo bueno (*dolo bonus*):

Se refería a la astucia o habilidades del negociante y que no eran prohibidas por el derecho.

- Dolo malo (*dolo malus*):

Se refería a los manejos fraudulentos realizados por una de las partes para inducir a la otra a dar consentimiento en el contrato.

INTIMIDACIÓN

Se manifiesta en actos de violencia, ya sea física o moral, que traerán como consecuencia que la persona sobre la que se ejerce no exprese libremente su intención.

Cuando el negocio ha sido celebrado bajo presión de violencia física, no se tiene por válido.

Para hacer valer este vicio del consentimiento, tenía que ser verdadera, lógica, actual e ilegítima; en su contra o bien contra un miembro de su familia.

Cuando se acreditaba, se concedía al afectado los beneficios de la *actio quod metus causa*, con la consecuencia de que el negocio subsistía, pero obligaba al culpable a pagar cuatro veces el valor del daño sufrido por el intimidado. Ahora bien, si la acción se dirigía contra un menor o una mujer, se podía alegar en su favor una *in integrum restitutio*, con lo que se anulaba el contrato en su totalidad.

LESIÓN

Se entiende por ella el hecho de aprovecharse de la ignorancia o la difícil situación económica de la otra parte. A diferencia del dolo, en este caso no hay engaño alguno y tampoco existe violencia como en la intimidación; lo que existe es una presión indirecta derivada de la vulnerabilidad, que obligaba a la otra parte a dar su consentimiento.

Referencia:

Morineau, Marta (1998). Derecho Romano. Oxford University Press.
Reyes, Libia (2012). Derecho Romano II. Red Tercer Milenio S.C. Recuperado de:
http://www.aliat.org.mx/BibliotecasDigitales/derecho_y_ciencias_sociales/Derecho_romano_II.pdf

Nieves, Alfonso (2010). Apuntes de Derecho Romano. Alpha Editores.